

FRAGILIDAD DE LOS DERECHOS DEL AUTOR. FRAGILIDAD VS. SEVERIDAD Y CONTUNDENCIA.

Eleonora Parra de Párraga

Resumen

Los derechos Intelectuales se han visualizados como ese derecho que tienen el creador de producir y posteriormente gozar de los beneficios de su creación, de su ingenio. Basándose en este principio, es que muchas legislaciones han iniciado desde hace algún tiempo mecanismos legales que le permitan al creador disfrutar su obra y a sus descendientes. La realidad imperiosa de buscar estrategias legales que prohíban a personas inescrupulosas de aprovecharse de la obras del ingenio del creador en beneficio propio, y esto la hacen con la certeza que la penalización por ese acto ilícito es mínima, e incluso casi inaplicable, por cuanto las penas establecidas en la mayoría de las legislaciones de los países es muy débil. Motivo por el cual, es necesario establecer vínculos entre los derechos intelectuales y su respectiva protección con los derechos humanos del creador, resultando una labor más que necesaria, urgente. La protección de la creación y el derecho que le atañe al creador resulta el paso decisivo para muchos países exportadores y explotadores de creaciones e invenciones en cualquier área del conocimiento.

Palabras Clave

Propiedad, intelectual, fragilidad, derechos, autor.

Abstract.

Intellectual rights are viewed as the right of the creator to produce and then enjoy the benefits of his creation, his wit. Based on this principle, is that many laws have begun some time legal mechanisms that allow the creator to enjoy his work and his descendants. The overriding reality seek legal strategies to prohibit unscrupulous people to exploit the works of the creator's own benefit, and this makes the certainty that the penalty for the unlawful act is minimal, and even almost irrelevant, because the penalties established in most of the laws of the countries is very weak. Why it is necessary to establish links between their respective intellectual rights protection and human rights of the creator, rather than proving a necessary and urgent. The creation and protection of the law that concerns the creator is the decisive step for many exporting countries and operators of creations and inventions in any field of knowledge.

Keywords: property, intellectual, fragility, rights, author.

Introducción.

El derecho a la propiedad intelectual por parte de su creador, es un tema vigente, interesante y hasta ingrato; la vulnerabilidad de los derechos sobre la propiedad intelectual es más que evidente y notoria, motivo por el cual la normativa jurídica actual en el país destinada a proteger esos derechos urge actualizarla a la nueva realidad económico-política-social.

Para muchos estudiosos, intelectuales y creadores no hay concordancia entre lo creado y lo legalmente patentizado, el desconocer el procedimiento para asegurar la propiedad contribuye a la pérdida efectiva muchas veces sobre la misma, pues ésta información no llega al alcance del ciudadano común, quien tiene que conformarse por desconocimiento a dejar pasar desapercibida su creación, o en su defecto sea utilizada indiscriminadamente por el público, considerando que el proceso de invención es exponencial en un país en crecimiento como éste.

La falta de reglamentación rigurosa, aunada con un sistema punitivo ineficiente y desfasado con la realidad actual, contribuye a incrementar el fraude desde todo tipo de ángulos. La pena corporal para los fraudes es irrisoria en comparación al daño patrimonial causado al creador, constituyendo una pérdida irreparable. (Ley de D° de Autor, 1997).

Plantearse el problema de la Propiedad intelectual (1956) en la actualidad es una tarea que le compete al sistema jurídico de cada país. En Venezuela, este asunto se ha venido tratando de forma reciente con mayor fuerza. Las leyes aunque tienen cierta data no han sido aplicadas a cabalidad, cayendo en el terreno de la inobservancia, situación peligrosa, por no decir desalentadora para el creador.

El derecho que le asiste al creador sobre su trabajo ha pasado inadvertido, para la sociedad en general, salvo muy contadas excepciones. La ley de Propiedad Intelectual (LPI,) en varios de sus artículos contempla el derecho que sobre su obra tiene el autor, igualmente el Código Civil (1982) en los artículos 545 y 546, establece el derecho de uso, goce y disfrute que tiene el creador sobre su obra.

Por lo que respecta a los derechos que conforman la propiedad intelectual se distinguen los derechos morales y los derechos patrimoniales:

Derechos morales:

Frente a los sistemas de corte anglosajón, la legislación española es claramente defensora de los derechos morales, reconocidos para los autores y para los artistas intérpretes o ejecutantes. Estos derechos son irrenunciables e inalienables, acompañan al autor o al artista intérprete o ejecutante durante toda su vida y a sus herederos o causahabientes al fallecimiento de aquellos. Entre ellos destaca el derecho al reconocimiento de la condición de autor de la obra o del reconocimiento del nombre del artista sobre sus interpretaciones o ejecuciones, y el de exigir el respeto a la integridad de la obra o actuación y la no alteración de las mismas.

Derechos de carácter patrimonial:

Tiende a presentar varios renglones, hay que distinguir entre:

Derechos relacionados con la explotación de la obra o prestación protegida, que a su vez se subdividen en derechos exclusivos y en derechos de remuneración:

Los derechos exclusivos son aquellos que permiten a su titular autorizar o prohibir los actos de explotación de su obra o prestación protegida por el usuario, y a exigir de este una retribución a cambio de la autorización que le conceda.

Los derechos de remuneración, a diferencia de los derechos exclusivos, no facultan a su titular a autorizar o prohibir los actos de explotación de su obra o prestación protegida por el usuario, aunque si obligan a este al pago de una cantidad dineraria por los actos de explotación que realice, cantidad esta que es determinada, bien por la ley o en su defecto por las tarifas generales de las entidades de gestión.

Derechos compensatorios, como el derecho por copia privada que compensa los derechos de propiedad intelectual dejados de percibir por razón de las reproducciones de las obras o prestaciones protegidas para uso exclusivamente privado del copista.

Para Cortés Castro, David, (2012) en México, el derecho moral, de acuerdo con la explicación, se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable, en otras palabras, es un vínculo entre la obra y el autor en el que éste último es el perpetuo titular y el único privilegiado para realizar modificaciones a sus creaciones.

Mientras tanto, *el derecho patrimonial* es la garantía de explotar de manera exclusiva las obras, o de autorizar a otros su explotación en cualquier forma y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales. Este derecho, de acuerdo con la legislación, lo gozará en vida el autor y sus beneficiarios 100 años después de su muerte. (Cortés Castro, David, (2012). Como puede apreciarse, en algunos países como México el sistema jurídico establece una protección bastante significativa sobre los derechos patrimoniales que sobre la obra el creador posee. Igualmente, otros países manifiestan igual preocupación y por ello han adecuado aunque tímidamente sus legislaciones para garantizar mayor protección.

Tierra de todos, tierra de nadie.

El uso sin control más tangible y alarmante se evidencia en los centros educativos de la nación, en cualquiera de sus niveles, e incluso en cualquier país. La facilidad que brinda la Web, el alcance sin control a toda cantidad de documentos colocados indiscriminadamente, contribuyen a facilitar el uso de los materiales allí visualizados, pasando a convertirse en “tierra de todos, tierra de nadie”, Parra, E (2001)

Para Parra, E (2001) el estar en un medio sin dueño aparente, como la Web, ni autoridad ocupada de que la ética en los negocios se lleve de forma correcta y diáfana, debido al anonimato existente, es propiciar el aumento desmedido de los delitos de toda índole, pero el más notorio es contra la Propiedad intelectual.

Se aspira que todo aquel que desee establecer contacto y por tanto negocios a través del Internet, respete algún código de ética, o por lo menos respete los derechos autorales del creador. El conflicto se presenta cuando quien toma información indiscriminada de la Web, sabe que no hay penalización, pues éste medio no prevea sanción alguna, sería imposible, hasta ahora. Esto conduce a plantearse legislaciones particularizadas a cada país y su realidad, y que éstas propicien acuerdos o tratados internacionales para proteger los derechos del ingenio.

Incurrir en hechos fuera de toda moralidad a profeso, es caer en el rango de perversidad ética, por cuanto el uso constante de este tipo de prácticas, es conducir a una organización (a un país) a una serie de transgresiones que de aisladas se convierten en norma. (Etkin, (1993); García, (1998), García, (1992); Parra, E, (2001)

En el caso de la Propiedad Industrial (1956), el objeto de protección de esta especialidad es complejo, esto es, que no está representado conceptualmente por un bien jurídico único, como es el caso del Derecho de Autor (1997), donde el objeto de protección es la *obra*, aunque esta obra se aprecie a través de diversas manifestaciones, bien sean gráficas, fílmicas, gravadas, pictóricas escultóricas, entre otras. En la Propiedad Industrial el objeto de protección es, estructuralmente, diverso y múltiple, en el sentido de que existen diferentes bienes jurídicos que son protegidos por la normativa que conforma la Propiedad Industrial, bienes estos distintos entre sí y con un tratamiento particular, aunque siempre dentro de los márgenes y principios rectores de la Propiedad Industrial. (Rincones, 2005)

Una perspectiva limitada de la Propiedad intelectual (PI) y del desarrollo sostenible podría ser particularmente problemática porque, a diferencia de las primeras reglas internacionales de la PI, que codificaban principalmente las prácticas estatales ya existentes y dejaban muchos conceptos fundamentales libres a la interpretación nacional, los esfuerzos actuales para aumentar la protección internacional de las reglas de la PI pretenden unas disposiciones que limiten significativamente el espacio político de los países.

Para Oliva, María Julia (2006) el surgimiento de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), cuya historia se remonta al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883, y al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886, ha tenido un rol decisivo en facilitar estos esfuerzos para aumentar la proyección internacional de la Propiedad Intelectual (PI). En 1970 la OMPI sustituyó al BIRPI, con cambios ciertamente a nivel estructural y administrativo, pero más que nada que reflejaban la creciente importancia dada a la PI, cuya protección los Estados miembros consideraban que se debía promover en todo el mundo. Los programas y actividades de trabajo de la OMPI se centraron así en el desarrollo progresivo de las reglas de la PI. Por lo tanto, en los intentos de los EEUU, la UE y otros exportadores de PI de avanzar en normas para una protección más amplia de la PI en diversos foros, la OMPI,

creada para responder a las necesidades de los sectores industriales y empresariales, se ha convertido en un punto central del proceso hacia la globalización de los Derechos de propiedad Intelectual. DPI. (Oliva, María Julia (2006)

En la actualidad, puede afirmarse que la Propiedad Intelectual, en sí misma, comprende uno de los bienes jurídicos más tomados en cuenta por todas las naciones y su planificación, desarrollo y regulación le corresponde a la humanidad misma, la cual la ejerce a través de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), con sede en Ginebra, Suiza. (Martínez Rincones, José Francisco (2005)

La propiedad intelectual se divide en dos categorías:

Propiedad intelectual:
Conjunto de principios legales regulatorios

Los derechos de autor: los derechos relativos a las obras literarias musicales, artísticas, fotográficas y audiovisuales .

La propiedad industrial: invenciones marcas registradas, modelos industriales, dibujos, denominaciones de origen, entre otros

(*)García Pérez, Jesús Francisco (S/F).

Como ya se anotó, para Oliva, María J (2006), los derechos de la propiedad intelectual (DPI) se establecen por las leyes nacionales y, por consiguiente, son solamente válidos en sus respectivos territorios nacionales. Sin embargo, el reconocimiento y la protección internacionales de los DPI son importantes para los titulares de DPI que intentan explotar sus obras y productos protegidos más allá de las fronteras nacionales. Por tanto, los acuerdos internacionales han respondido tradicionalmente a las peticiones por parte de los

países industrializados de ciertos niveles mínimos de protección de la PI, y del reconocimiento de los DPI de sus ciudadanos en otros países.

La OMPI también otorga asistencia a los países para que puedan contar con un sólido sistema de propiedad intelectual. Este sistema proporciona las siguientes ventajas:

- Estimula el uso del talento inventivo y artístico.
- Fomenta y preserva los recursos locales en materia de propiedad intelectual, como los conocimientos tradicionales y el folklore.
- Es un incentivo para las inversiones al crear un marco estable en el que los inversionistas nacionales y extranjeros tienen la seguridad de que se respetarán sus derechos de propiedad intelectual.

Lo individual Vs lo colectivo.

La creación aunque generalmente es un hecho o acontecimiento individual, donde el Hombre gracias a su capacidad de actuar intelectualmente, produce invenciones que desde el ámbito de los derechos humanos trasciende lo individual para abarcar lo colectivo.

La creación del hombre analizada como ser individual, se ve eclipsada por la realidad social del mismo hombre. Cuando su creación impacta a una comunidad organizada socialmente de forma positiva, sino ha registrado su obra, ésta pasa al colectivo quien la usará de acuerdo a sus intereses.

El acceso a la tecnología como medio de propagar y capturar las ideas que le brindaran la oportunidad de diseñar, o proponer una nueva forma de ver una realidad determinada, es también el mismo medio que desdibujará esa relación de pertenencia individual, pasando a lo social.

García Pérez, Jesús Francisco (S/F) considera que la información se convierte en un bien privado, cuando tienen un valor agregado y se cobra la recuperación, ubicación e impresión del documento en cuestión, es un bien público, cuando se pone a disposición de los

usuarios sin remuneración económica alguna y se hace visible sin ninguna restricción. En consecuencia, la propiedad intelectual también se convierte en un bien público y privado, bajo el contexto antes expuesto.

La OMPI fue establecida para velar por la protección de los derechos de los creadores y los titulares de propiedad intelectual a nivel mundial y contribuir a que se reconozca y se recompense el ingenio de los inventores, autores y artistas. La protección internacional estimula la creatividad humana, ensancha las fronteras de la ciencia y la tecnología y enriquece el mundo de la literatura y de las artes. Al crear un marco estable para la comercialización de los productos de la propiedad intelectual, también facilita el comercio internacional.

En 1996, la OMPI amplió sus funciones y demostró todavía más la importancia de los derechos de propiedad intelectual en la reglamentación del comercio mundial al concertar un acuerdo de cooperación con la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Desde los primeros tiempos cuando el hombre produce nuevas formas de hacer y ver la realidad, se inicia la espiral que hasta nuestros días no ha podido y no podrá detenerse, por cuanto la capacidad creadora es ilimitada y aún no hay invención humana, afortunadamente para el orbe, que controle eficientemente el flujo de ideas.

La OMPI, administra hoy 24 tratados, dentro de los más importantes se encuentran:

| Tratado | Generalidades |
|---|--|
| Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. | La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal. |
| Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas | Las obras literarias y artísticas comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias. |
| Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos | Todos los productos que lleven una indicación falsa o engañosa en virtud de la cual resulten indicados directa o indirectamente, como país o como lugar de origen alguno de los países a los cuales se aplica el presente Arreglo, o un lugar situado en alguno de ellos, serán embargados al ser importados en cada uno de los dichos países. |
| Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión | La protección prevista por la presente Convención en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes comprenderá la facultad de impedir: la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones para las que no hubieren dado su consentimiento, excepto cuando la interpretación o ejecución utilizada en la radiodifusión o comunicación al público constituya por sí misma una ejecución radiodifundida o se haga a partir de una fijación; la fijación sobre una base material, sin su consentimiento, de su ejecución no fijada; la reproducción, sin su consentimiento, de la fijación de su ejecución. |
| Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas | Preocupados por la extensión e incremento de la reproducción no autorizada de fonogramas y por el perjuicio resultante para los intereses de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas; Convencidos de que la protección de los productores de fonogramas contra los actos referidos beneficiará también a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los autores cuyas interpretaciones y obras están grabadas en dichos fonogramas; Reconociendo la importancia de los trabajos efectuados en esta materia por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. |
| Convenio de Bruselas para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas. | Preocupados por la extensión e incremento de la reproducción no autorizada de fonogramas y por el perjuicio resultante para los intereses de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas; Convencidos de que la protección de los productores de fonogramas contra los actos referidos beneficiará también a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los autores cuyas interpretaciones y obras están grabadas en dichos fonogramas; Reconociendo la importancia de los trabajos efectuados en esta materia por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; |

| | |
|---|--|
| Tratado sobre el Derecho de Marcas | se entenderá por "registro de marcas" la recopilación de los datos mantenida por una Oficina, que incluye el contenido de todos los registros y todos los datos inscritos respecto de dichos registros, cualquiera que sea el medio en que se almacene dicha información; |
| Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor | El presente Tratado es un arreglo particular en el sentido del Artículo 20 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en lo que respecta a las Partes Contratantes que son países de la Unión establecida por dicho Convenio. El presente Tratado no tendrá conexión con tratados distintos del Convenio de Berna ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de cualquier otro tratado. |
| Decreto Promulgatorio del Tratado de la OMPI sobre derechos de autor relativo a las publicaciones en Internet | Instituye las pautas internacionales con la finalidad de impedir el acceso no autorizado y la utilización indebida de las obras disponibles en la red. Las facultades, estructura y disposiciones del decreto, se enmarcan en que los autores dispondrán del amparo jurídico en cada uno de los estados contratantes, en contra de la distribución, alquiler comercial y comunicación al público de sus obras en los entornos digitales. |

García Pérez, Jesús Francisco(S/F)

En el contexto de la información, el valor de esta es una de las ideas más difíciles de conceptualizar. Los investigadores han analizado este concepto con una gran variedad de vertientes, cada una complementa a la otra, así como aumenta la complejidad del concepto. La información puede ser una mercancía, un producto, un servicio o una experiencia. Además, su valor aumenta según el tipo, formato y calidad. El valor a veces es asignado en la forma que la información es empaquetada y distribuida; en otra vertiente el valor es inherente a su contenido a pesar de la forma en que es transmitida. También el valor de la información puede estar derivado del intercambio o su uso y pueden ser evaluados de forma normativa, realista o subjetiva.

Así la información es cara de producir, pero no de reproducir ya que se realizan fotocopias de los materiales; la información puede ser un bien público, privado, o un bien híbrido, dependiendo la perspectiva o del tipo de bien (público, privado o híbrido); el valor de la información puede aumentar o disminuir en función de su disponibilidad. La información es un bien unido a la experiencia. Su valor puede revelarse sólo después de su uso. El valor de la información es, en gran medida, subjetivo. La información se transmite principalmente por medio de la copia analógica y ahora digital. Por lo tanto, los derechos de propiedad intelectual, en muchas de las ocasiones, plantean un problema.

Como mecanismo para ejercer o tratar de ejercer algún control sobre la protección a la propiedad intelectual se ha establecido una fuerte discusión sobre el proyecto de ley SOPA (Stop Online Piracy Act) o “Ley de cese de piratería en línea” (en español), el tratamiento en el senado de los EEUU, ha pasado recientemente a ser un tema de debate en el ámbito internacional. La precitada normativa, en líneas generales tiende a regular los contenidos en Internet (música, videos, libros, películas, obras en general) digitalizados y que se encuentran protegidos por el derecho de autor, a fin de que no puedan ser utilizadas sin el permiso del mismo o sin el pago de sus correspondientes regalías, y principalmente que no puedan ser comercializados por terceros, lo que no sucede en la Internet actual, en la que en la mayoría de los casos los artistas, productores, músicos y demás trabajadores se ven privados de cobrar por el esfuerzo de su trabajo por la fácil reproducción, distribución y transmisión de obras que brinda la red.

Más allá de los pro y contra del sistema de derecho de autor (o copyright), se debe aclarar que la finalidad esencial de la ley a implementarse en los EEUU -pero que sin duda tendrá efectos en el ámbito internacional- es la adopción de ciertas medidas para el respeto de los derecho de autor en la red, atento al cada vez mayor volumen de contenidos no autorizados por sus autores legítimos y que circulan a diario. Dejando en claro que SOPA, en nada modifica el sistema de derecho de autor, sino que regula medidas a fin de que el mismo sea respetado.

Se entiende que el debate frente a SOPA ha sido desvirtuado, y por lo tanto resulta equivocado, ya que el fondo de la discusión planteada pasa por el actual sistema legal de derechos de autor (y no por SOPA), sistema que puede ser criticable en muchos aspectos, pero al fin y al cabo, es el sistema legal adoptado por numerosos países y debe respetarse hasta que se dicten nuevas normas, o proponer cambios legislativos en la materia si no se esta de acuerdo con el mismo.

Lo que se pretende remarcar, es que SOPA, en nada modifica el actual sistema jurídico de derechos de autor. Independientemente de SOPA y su posible influencia en la legislación internacional, la utilización y/o comercialización de obras protegidas sin autorización (mas allá de las particularidades de cada caso), es una conducta ilícita en la

mayoría de las legislaciones del mundo que adoptan el sistema de derechos de autor o copyright.

Dicho esto, es prudente aclarar que el proyecto SOPA tiende principalmente a impedir y/o dificultar que sitios Web de descargas de contenidos no autorizados, continúen expandiéndose obteniendo ganancias desmesuradas a costa del trabajo de sus legítimos autores. Es decir, el fin de SOPA tiende a impedir el funcionamiento de sitios ilegales o que enlazan a sitios no autorizados donde se realizan o facilitan las descargas de obras a gran escala obteniendo por dicha actividad ganancias injustas provenientes del esfuerzo de los autores de las obras y/o titulares de las mismas.

Rechazando la implementación de tal ley, existen dos sectores fuertemente ligados a Internet, por un lado los auto-denominados libertarios de Internet (entre ellos, hackers, sitios de descargas de obras protegidas, o que facilitan la distribución y compilación masiva de las mismas en forma ilícita), y por otro lado, grandes corporaciones de Internet como buscadores, redes sociales, servicios de blogs, etc., quienes se han opuesto rotundamente a SOPA, realizando una feroz campaña de difusión en contra de la misma.

Es preciso destacar, el papel de las empresas encargadas de proporcionar servicios inherentes a Internet, y que en su momento promovieron campañas contra SOPA, (en general son buscadores, blogs, redes sociales de renombre mundial) las cuales además transmiten, difunden, enlazan y/o en ciertos casos alojan en sus Web contenidos ilícitos publicados por terceros (muchos de esos escudados en el anonimato), es trascendental para evitar el crecimiento vertiginoso de contenidos no autorizados en Internet.

Si bien a las mismas empresas no se les puede imputar en forma directa la autoría en cuanto a la violación de la propiedad intelectual (copyright) se refiere, ya que no son autoras de los contenidos cuestionados, su intervención en la difusión de dichos contenidos, en la facilitación y ubicación de los mismos, y en algunos casos hasta en la transcripción de partes, es el puente necesario para que los usuarios puedan llegar a los sitios Web ilegales y estos últimos hacer fructífero su accionar. La posición estratégica en que se encuentran estas empresas (buscadores, blogs, redes sociales), les brinda la posibilidad técnica de

bloquear contenidos violatorios de la propiedad intelectual, y de este modo atenuar los efectos generados por la comercialización de contenidos ilícitos.

Es cierto que SOPA es un proyecto de ley impulsado por las grandes discográficas, cinematográficas y editoriales a nivel mundial quienes ven notablemente afectados sus intereses frente a la fácil reproducción y distribución ilegítima de obras a través de la red a gran escala y a nivel mundial, pero también lo es que se encuentran pequeños productores, actores, músicos que están desapareciendo por la sencilla razón de no recibir retribución alguna por su trabajo, a los que beneficiaría una regulación legal como SOPA. Debe tenerse presente que el reconocimiento de la Propiedad intelectual es un incentivo a los creadores de obras intelectuales que fomenta el progreso de la cultura, la creatividad y la innovación, confiriendo el derecho a una retribución a quien ha realizado un esfuerzo intelectual para crear una obra.

Los gigantes de Internet, conocidos buscadores, servicios de blogs o redes sociales, se resisten fuertemente a la implementación de dicha normativa, no solo por la tarea y costo adicional que les generaría -ya que estarían obligadas a bloquear contenidos que violan la propiedad intelectual cuando se lo requieran autoridades de EEUU, o titulares del copyright con autorización judicial-, sino también por su consecuente menor volumen de contenidos e información que transitaran a través de sus redes o buscadores, lo que afectaría claramente su modelo de negocio basado en el manejo del mayor flujo de contenidos posible a los efectos de vender mayor publicidad, y consecuentemente obtener mayores ganancias.

En la problemática en estudio “LEY SOPA” se trata de restringir contenidos “ya publicados” que violan la propiedad intelectual, por lo que mal podría hablarse de censura, como equivocada o confusamente transmitieron estas empresas a los usuarios de Internet.

Para Didier, Federico José (S/F) Si no hay acuerdo con la propiedad intelectual y el copyright, hay que modificar las leyes referentes a dicha materia, pero que no se manipulen principios fundamentales del derecho como libertad de expresión y la prohibición de censura a los fines de demonizar SOPA, cuando lo que se busca en realidad es resguardar intereses corporativos ajenos a los intereses de los usuarios individuales y los pequeños productores.

Para muchos países la propiedad intelectual es el elemento de enlace entre el aspecto jurídico - constitucional, el mismo aparece cuando surge el Estado de derecho, y con él los principios de igualdad, dignidad humana y derechos humanos.

Según Phelps, (2005, citado por Didier (S/F), los inventores que desean protección en un país particular deben dar los pasos necesarios para obtener dicha protección dentro de esa jurisdicción. Los costes y barreras para el acceso, impuestos por la gran diversidad de regímenes nacionales de patentes –todos ellos compartiendo los mismos objetivos básicos, pero cada uno imponiendo distintas cargas administrativas sobre los inventores, es algo por lo que la industria y los políticos deben preocuparse profundamente.

La propiedad Intelectual como derecho humano.

El Código Civil venezolano (1982), en sus artículos: 545,546 lo plantea como ese derecho que tiene todo ser humano a crear, y allí aparecen las legislaciones tratando de proteger ese derecho a crear, gozar, usar y disponer de las obras producto de su ingenio.

Hasta allí las legislaciones han tratado dentro de sus limitaciones de proteger los derechos de autor, y por consiguiente de la propiedad intelectual, pero esta misma legislación como ya se anotó está desfasada de la realidad actual; en cuanto a las sanciones cuando se transgrede la norma. Estas se tornan en la realidad actual muy poco acordes con el daño sufrido por el creador.

Didier, Francisco José (S/F), establece como la desprotección a la propiedad intelectual también se evidencia cuando la invención atañe e impacta al colectivo. Allí lo social trasciende lo individual. Lo ideal es el reconocimiento expreso al creador de esa invención, aun cuando sea de uso social o colectivo. El art. 27 de la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada en 1948, plantea el verdadero perfil de lo que se considera como derecho Humano de la Propiedad intelectual. “toda persona tiene derecho a la protección de sus intereses morales y materiales que le correspondan como creador científico, literario, artístico...” allí se vislumbran los derechos morales y los derechos materiales, hay por

consiguiente una ruptura filosófica de los derechos humanos con el ius naturalismo y se convierten en derechos fundamentales internacionales, contemplados en la mayoría de las cartas magnas de los países.

En Venezuela, la Constitución Nacional de 1999 establece varios artículos sancionatorios, para el transgresor de la norma del derecho a la propiedad intelectual. La condición es la licitud de ese derecho, el cual se concreta con el registro de la invención. Cómo se demuestra la propiedad de la creación?, patentizándola, estableciendo registros legales del mismo. Allí se cierra el círculo de propiedad, consagrado en las bases constitucionales, en los acuerdos y tratados internacionales. Ese paso a veces obviado hace la diferencia entre la propiedad legalmente establecida en las normas y el uso indiscriminado por el colectivo.

Conclusión.

Los derechos humanos contemplan el respeto a los derechos intelectuales, considerando como solo el hombre tiene la capacidad de crear, inventar y sacarle provecho a su creación, los derechos humanos contemplados en las legislaciones tanto nacionales como internacionales visualizan proteger ese derecho, para ellos es imprescindible considerar todas las implicaciones y los daños tanto morales como patrimoniales que sufre el creador.

Los derechos humanos protegen los derechos desde una óptica muy amplia, además de considerar los derechos fundamentales, el ser humano tiene el derecho a crear, inventar y a que su creación sea protegida y se le reconozca sus derechos sobre ellas. Por ello, las legislaciones en la actualidad están actualizando su normativa jurídica y adecuándola a las realidades mundiales.

Entre esa realidades esta el restringir el uso indiscriminado a los documentos de toda índole, entiéndase, composiciones musicales, literarias, pinturas y obras culturales de todo tipo, la capacidad creadora del hombre es ilimitada, como también es la capacidad que tiene el mismo hombre de copiar ilícitamente sin resquemor moral alguno, ni respeto a la

propiedad que sobre ella, tiene su legítimo autor. He allí la importancia de las restricciones mundiales que se están aprobando.

Referencias Bibliográficas.

Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada en 1948. Aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Transcripción de la 183a. reunión plenaria Palacio de Chaillot, París. Viernes, 10 diciembre de 1948, 9 de la tarde

Código Civil venezolano.(1982) Gaceta Oficial N° 2.990. Ext. Del 26-07-1982. Editorial Legis, S.A. Colección Códigos Básicos. Quinta reimposición. 2007. Bogotá, Colombia

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) Gaceta Oficial extraordinario N° 5.908, Jueves 19 de febrero de 2009. Enmienda N° 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Cortés Castro, David (2012) Conferencia: “Propiedad Industrial e Intelectual “especialista del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).México, Zacatecas.

Didier, José Federico (S/F) El Litoral.com Tribuna ciudadana, Consultado: 18/03/2012, 4:12pm <http://www.ellitoral.com/index.php/diarios/2012/03/17/opinion/OPIN-02.html>.

Etkin, J. 1993) la doble moral de las organizaciones. McGraw- Hill, Madrid.

García Pérez, Jesús Francisco(S/F) Propiedad intelectual: la información como bien público y bien privado. Ley SOPA (Stop Online Piracy Act). **Instituto de Investigaciones Sociales Universidad Nacional Autónoma de México.** garper@servidor.unam.mx.http://cuib.unam.mx/publicaciones/16/derecho_a_la_informacion_5_jesus_francisco_garcia.html. Consultado :13-03-2012. Hora 4: 05pm.

García, J,(1992) Ética, creatividad y Libre Albedrío. <http://www.see.urg/librealb.htm>.

García, M (1998) <http://www.Gerencia del cambio.htm>. Presidente IX Congreso Venezolano de Ejecutivos. Gerencia `98. Internet (09/26/2000).

Hendricks, Leslie y Alday, Hugo (2010) La propiedad industrial: instrumento para el desarrollo de los países de economía emergente. Abril 09, 2010 Por: Categoría: Artículo Principal, Mercadotecnia, Oct-Nov09 <http://www.revistagenteqroo.com/contenido/mer-desarrollo-de-los-paises-de-economia-emergente/>

http://web.idrc.ca/es/ev-119953-201-1-DO_TOPIC.html. 13-03-2012. 4:03pm

<http://www.mcu.es/propiedadInt/CE/PropiedadIntelectual/Derechos.html>, S/F) Consultado el 13/03/2012:6:30pm

La ley de Propiedad Intelectual (LPI) (1956) Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Caracas, lunes 10 de diciembre de 1956. N° 25.227

Ley de de D° de Autor, (1997) Gaceta Oficial Extraordinario N° 4.638. Viernes 1 de octubre de 1993. Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.155. Miércoles 9 de Julio de 1997.

Oliva, María Julia (2006) Promoción y extensión del alcance de la propiedad intelectual: la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) Consultado: 12/03/2012: 5:30pm.

Parra, E (2001) La Era de la Ética electrónica – digital. Revista Telos. Vol. 3 N° 2.: 165-176, 2001. Revista de Estudios Interdisciplinarios. Universidad “Rafael Bellosó Chacín”. URBE. Phelps, (2005), Maracaibo, Venezuela.

Toranzo, Nicolás (S/F)¿Se puede regular Internet?
http://www.cronista.com//contenidos/2012/03/06/noticia_0004.html. Consultado:
18/03/2012. 4:55pm